



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES,  
representado por LISBETH  
EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 04336-2014-PHC/TC es aquella que declara **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117, de fecha 19 de agosto de 2014 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, y dispone admitir a trámite la demanda; y está compuesta por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ramos Núñez, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjuntan el voto singular del Ferrero Costa, y los votos singulares de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, quienes también fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 7 de febrero de 2019.

S.

  
**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES, representado  
por LISBETH EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Maquera Flores contra la sentencia de fojas 117, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Iván Alberto Quispe Auca y Jorge Abad Salazar Calla, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, y solicita que se emplace al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Asimismo, se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 4 de junio de 2013, que condenó al actor a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de falsedad genérica; y de la resolución suprema de fecha 15 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, improcedente la excepción de prescripción de la acción penal y confirmó la condena por la comisión del delito de falsedad genérica; (Expediente 01718-2010-96-2111-JR-PE-01 / Casación 306-2013). Asimismo, el actor pide que se remitan los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para que investigue los hechos como delito de prevaricato. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.
2. Sostiene que desde la fecha de la presunta comisión del delito de falsedad genérica, (del 29 de agosto de 2006 al 28 de agosto de 2012) la acción penal ha prescrito; sin embargo, arbitrariamente, el órgano jurisdiccional ha rechazado la excepción de la acción penal que dedujo. Agrega que la prescripción se inició antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, por lo que lo previsto en el artículo 339, inciso 1 del mencionado código, que señala que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, no resulta aplicable al presente caso por disposición del artículo VII del Título Preliminar del referido cuerpo de leyes.
3. El Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 18 de julio de 2014, declaró improcedente la demanda porque en la cuestionada sentencia de vista se expresaron los argumentos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES, representado  
por LISBETH EIZAGUIRRE FRISANCHO  
(ABOGADA)

sustentaron la decisión adoptada, por lo que se impartió justicia con arreglo a la Constitución y a la ley.

4. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada porque el *a quo* se pronunció sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda; también se pronunció en relación a la pretensión de nulidad de las resoluciones expedidas en el proceso ordinario y respecto a la prescripción de la acción penal deducida por el actor en el proceso ordinario; y que no se puede alegar una interpretación retroactiva del inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prevé que continuarán rigiéndose por la ley anterior los plazos que hubieran empezado.
5. El Tribunal Constitucional entiende que la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso. Ello ha permitido que el Tribunal Constitucional emita pronunciamientos de fondo en casos en los que se ha alegado la prescripción de la acción penal (Expedientes 02506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 02466-2006-PHC/TC y 00331-2007-PHC/TC).
6. En el caso de autos, no se ha realizado una investigación mínima que permita determinar si al actor se le condenó dentro del plazo previsto en el artículo 438 del Código Penal que tipifica el delito de falsedad genérica, y si resultaron razonables tanto la aplicación de la interrupción o suspensión de la acción penal así como la prescripción extraordinaria previstas en el artículo 83 del Código Penal en el presente caso, por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda.
7. Por todo ello, consideramos que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda, prosiguiéndose con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117, de fecha 19 de agosto de 2014; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES,  
REPRESENTADO POR LISBETH  
EIZAGUIRRE FRISANCHO (ABOGADA)

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas, me encuentro de acuerdo con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón De Taboada en sentido de que en el caso de autos corresponde declarar **NULA** la resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (fojas 117), de fecha 19 de agosto de 2014; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Sin embargo, considero necesario detallar las razones por las que me encuentro de acuerdo con dicho aspecto resolutivo.

La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia de vista, de fecha 4 de junio de 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de falsedad genérica; y del auto de calificación de casación, de fecha 15 de noviembre de 2013 (Casación 306-2013-Puno), que declaró inadmisibles el recurso de casación que presentó contra la sentencia de vista anteriormente señalada.

Refiere, el demandante, que se ha declarado improcedente la prescripción penal, confirmándose la condena impuesta, a partir de una interpretación errada del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Al respecto, si bien la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado que cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo ya que ello excede los límites de la justicia constitucional [Cfr. Expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-PHC/TC y 2320-2008-PHC/TC].

En consecuencia, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado, siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción [Cfr. Expediente 01542-2015-PHC/TC, fundamento 6].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES,  
REPRESENTADO POR LISBETH  
EIZAGUIRRE FRISANCHO (ABOGADA)

Así las cosas, tenemos que en el presente caso la justicia penal ordinaria ha considerado, respecto de la prescripción de la acción penal, lo siguiente:

“ (...) el delito de falsedad genérica se habría materializado en la fecha de suscripción del certificado médico de las menores de iniciales S.M.Q. y V.M.Q., esto es en fecha 29 de agosto de 2006; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 82°.2 del Código Penal; y atendiendo que el máximo de la pena para el delito de falsedad genérica es de cuatro años (véase artículo 438° C.P.) y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de cuatro años corre a partir del día en que se consumó; a ello debe tenerse en consideración que en fecha 11 de agosto de 2009 la Fiscalía Provincial resuelva abrir investigación preliminar en contra de los ahora sentenciados por el delito de falso testimonio a la justicia previsto en el artículo 409° del Código Penal; tal actuación fiscal se produce cuando ha transcurrido 02 años, 11 meses con 11 días, habiendo interrumpido el cómputo del plazo ordinario de prescripción, según el artículo 83° primera parte, generando con ello el plazo extraordinario de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 83° in fine del Código Penal; en consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción para el delito de falsedad genérica se extiende a seis años; luego en fecha 07 de octubre de 2010, la Fiscalía Provincial comunica la formalización de la investigación preparatoria, y a dicha fecha ha transcurrido 04 años, 01 mes y 07 días del plazo extraordinario de prescripción; dicha comunicación genera la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 339° del Código Procesal Penal y el plazo límite de la suspensión es uno igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo a computarse luego de formalizada la investigación preparatoria, conforme el Acuerdo Plenario, y teniendo en cuenta ello desde el 07 de octubre de 2010, fecha de la comunicación de la disposición de investigación preparatoria a la fecha recién han transcurrido 02 años, 7 meses con 26 días (...)” (sic) (fojas 24)

En consecuencia, tenemos que a nivel ordinario se han determinado los elementos temporales que permiten el cómputo del plazo de prescripción, por lo cual, la demanda debe ser admitida a trámite en primera instancia del hábeas corpus corriendo traslado de la misma a las partes emplazadas.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EUGENIO MAQUERA FLORES

Representado(a) por LISBETH

EIZAGUIRRE FRISANCHO - ABOGADA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EUGENIO MAQUERA FLORES

Representado(a) por LISBETH

EIZAGUIRRE FRISANCHO - ABOGADA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC

AREQUIPA

EUGENIO MAQUERA FLORES

Representado por LISBETH

EIZAGUIRRE FRISANCHO -

ABOGADA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En este caso el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 4 de junio de 2013 que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, así como la resolución suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, declaró improcedente la excepción de prescripción penal y confirmó la condena. En rigor lo que está en cuestionamiento es la interpretación que se le da al artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal.

El recurrente sostiene que la interpretación que se le ha dado a dicho artículo vulnera su derecho al debido proceso.

Ahora bien, con el debido respeto por mis colegas magistrados, no concuerdo con el voto en mayoría, el cual señala que debe realizarse una "investigación mínima" que permita determinar si al actor se le condenó dentro del plazo previsto en el artículo 438 del Código Penal que tipifica el delito de falsedad genérica, y si resultó razonable la aplicación de la interrupción o suspensión de la acción penal así como la prescripción.

En mi opinión, ninguno de estos temas requieren una investigación adicional, en la medida que se trata de cuestiones de puro Derecho, las cuales deben ser resueltas con una interpretación del Código Procesal Penal a la luz del derecho al debido proceso.

En consecuencia, considero que en este caso se debe **ADMITIR** a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional y otorgar a la parte demandada un plazo extraordinario para realizar su defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04336-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
EUGENIO MAQUERA FLORES,  
representado por LISBETH EIZAGUIRRE  
FRISANCHO (ABOGADA)

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en base a los siguientes argumentos:

1. Del análisis de autos, aprecio que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, ya que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. Ello en base a que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 4 de junio de 2013, que lo condenó por la comisión del delito de falsedad genérica y de la resolución suprema de fecha 15 de noviembre de 2013, que declaró inadmisibles el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista (Expediente 1718-2010-96-2111-JR-PE-01/Casación 306-2013).
2. Al respecto, de la revisión del caso, advierto que la sentencia de vista cuestionada, impuso al recurrente cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; es así que tomando en cuenta que fue emitida el 4 de junio de 2013 y efectuando el computo necesario, compruebo que la pena ya venció. Por lo tanto, a la fecha en que emito mi voto, considero que se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda de *habeas corpus*.

En consecuencia, ya que la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL